

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nihon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 378.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos del Reino en 24 de Setiembre último me ha dirigido la circular siguiente.

«Por Real orden de 11 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio, á los Comandantes del Resguardo especial de salinas, con estricta sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que por la Administracion principal de Rentas Estancadas de esa provincia se faciliten á dichos funcionarios los sellos oficiales, con las debidas formalidades.»

Lo que se hace notorio al público á los efectos correspondientes. Leon 9 de Octubre de 1858. = Genaro Alas.

(GUBERNA DIO 5 DE OCTUBRE N.º 378.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 39 — Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 30 de Agosto último, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito de V. E. de 5 de Agosto actual, se ha servido aprobar, en la forma que aparece del ejemplar adjunto, la instruccion á que ha de sujetarse el beneficio de raciones de pan y pienso que verifiquen los cuerpos y clases del ejército con la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar de la referida instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1858. = El Olicial primero, Juan de Lesca. = Señor...

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de esta fecha para el beneficio de raciones de pan y pienso entre los cuerpos y clases del Ejército y la Administracion militar.

Regla 1.^a Se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias en especie por estar empleados los individuos que las devengan en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arcañados.

Se consideran comprendidos en este caso los asistentes de los Gefes y Oficiales de los cuerpos; los que se hallen de observacion en los cuarteles antes de ser baja para el hospital, y convalescientes; los que obtienen licencia de los Gefes de los cuerpos entre revistas por diferentes causas, con el conocimiento y autorizacion del Capitan general del distrito ó del Gefé superior militar del punto en donde resida la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en el Ministerio de la Guerra, Di-

recciones generales de las armas, establecimientos militares y Gefes de las plazas.

2.^a Se establece igualmente para los cuerpos de caballería y demas institutos montados del ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos reglamentos, el derecho de beneficiar el número de las raciones de pienso que necesiten para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demas objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto, segun los reglamentos interiores de dichos institutos.

Este mismo derecho se hace extensivo á los Generales, Gefes y Oficiales del ejército á quienes por sus empleos ó cargos esté señalado este suministro para sus caballos presentes en revista.

3.^a El beneficio de raciones de pan y pienso ha de hacerse precisamente en las oficinas de distrito para percibir en metálico su importe bajo las reglas que se fijarán seguidamente, ya esté el servicio de provisiones contratado ó á cargo directo de la Administracion militar. Bajo este concepto queda terminantemente prohibida toda otra clase de beneficio, tanto en las Factorías de los asentistas, como en las que tenga establecidas la referida Administracion.

4.^a Para realizar los cuerpos de todas las armas del ejército el beneficio de raciones, así de pan como de pienso, dirigirán los Coronales ó primeras Gefes de los mismos al Intendente militar del distrito de que dependen un oficio expreso del número total de raciones de cada especie que les convenga beneficiar, y cantidades parciales que correspondan á las diversas fracciones y destacamentos en puntos ó localidades

dentro de la demarcacion del distrito donde haya Factoría establecida, segun el modelo núm.

1.^o Este oficio, que ha de servir de justificante en la relacion de haberes, se pasará por el Intendente militar á la Intervencion, la cual, valorando las raciones que se hayan de satisfacer, expedirá libramiento de su importe á favor del Habilitado del cuerpo y á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, ó de aquella en cuya demarcacion resida la Plana Mayor, con toda la claridad y expresion debidas del número de raciones de cada especie que se beneficia y su valoracion respectiva, debiendo el Habilitado, al recibir dicho libramiento, firmar el correspondiente recibo ó recibos de especies que han de tener aplicacion en el ajuste de trimestre del cuerpo, y que se arreglarán al modelo núm. 2.^o

5.^a Los Gefes superiores y clases militares que por sus empleos tengan derecho á raciones de pienso para sus caballos, observarán el mismo procedimiento que se detalla en la regla anterior, dirigiéndose al Intendente militar por medio de sus delegados al efecto ó sus Habilitados naturales, los cuales acompañarán ademas una relacion nominal de los perceptores, que deberá causar su efecto en la cuenta de haberes, y firmando un recibo en igual forma, respaldado individualmente, que servirá de cargo en el respectivo ajuste de raciones.

6.^a Para que los individuos de tropa empleados de escribientes, ordenanzas ó asistentes en todos los establecimientos militares y con los Gefes de las plazas, cuyos cuerpos no se hallen en el mismo distrito en que residan, puedan aprovecharse del beneficio de raciones de pan que se les concede, se

observará el orden siguiente. En cada capital de distrito se nombrará un Oficial de Estados Mayores de plaza ó de la clase que designe la Autoridad superior militar, el cual se encargará de percibir y distribuir el importe de las raciones de pan que beneficien los individuos expresados, á cuyo efecto, al reclamarlo del Intendente militar, le remitirá una relación por cuerpitos de las raciones que se soliciten, arreglada al modelo núm. 3.º, en la que precisamente han de ser comprendidos todos los que se hallen en este caso en la demarcación del distrito, cuya relación servirá de justificante en la cuenta de haberes que ha de radicar en aquel en que se verifique el pago, aunque los individuos pertenecían á cuerpos que se hallan fuera del mismo. Al entregar el libramiento de su importe al referido Oficial, se le exigirán tantos cargos como sean los cuerpos á que correspondan los individuos perceptores, firmados por el mismo, segun el modelo núm. 4.º, los cuales serán dirigidos por la Intervención á las de los distritos en que se ajusten los respectivos cuerpitos, para que se forme por ellos el oportuno cargo. Se exceptúa de esta regla general el distrito de Castilla la Nueva, en el cual serán los Habilitados de las Direcciones generales de las armas ú otro Oficial de la representación de las mismas, autorizado al efecto, los encargados naturales de este servicio, en el que procederán por el mismo orden establecido, si bien cada Habilitado por lo que toca á los individuos de sus respectivas armas, y comprendiendo tanto los empleados en el Ministerio de la Guerra y Dirección general, como todos los demas que puedan hallarse en este caso por estar separados de sus cuerpos.

7.º Hallándose el arma de artillería, por su peculiar servicio, en situación especial respecto á las demas cuerpitos del ejército, por la necesidad en que está de dar partidas y destacamentos á plazas y establecimientos pertenecientes á otros distritos del en que tienen su residencia las Planas Mayores de los regimientos ó brigadas respectivas, los destacamentos ó partidas que se hallen en este caso podrán verificar el beneficio en el distrito en que se encuentren por medio del Oficial ó habilitado cerca de las oficinas, que se halle también encargado del percibo de sus ha-

beres, en la misma forma que se determina en la regla anterior.

8.º Excepto el caso que se expresa en la regla 4.ª, todos los libramientos que se expidan por este concepto lo serán á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, que es donde residen los Oficiales autorizados al efecto, y con el fin también de evitar confusión y multiplicidad de operaciones.

9.º Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien serán, cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista, con la deducción del 10 por 100 en favor del Estado. De ellos se dará conocimiento, al empezar á regir cada contrato, al Capitán general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado.

10.º Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administración militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administración, con la misma rebaja del 10 por 100 que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del respectivo distrito en 1.º de Setiembre y 1.º de Marzo por Factorías ó puntos de suministro, y registrarán durante los seis meses que median de una á otra de las expresadas fechas. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el semestre anterior, con aumento de 3 por 100 por gastos de administración, teniendo presente, en cuanto al pan, el producto que esté regulado á la lanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de Factoría. En el caso de que por alguna Factoría no se hubiesen realizado compras en el semestre anterior al del señalamiento, en razón á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijación de precios el coste que hubiesen tenido las especies, segun las últimas relaciones de compras aprobadas, y en el primer semestre del suministro, el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

11.º Practicado que sea por la Junta de subsistencias el señalamiento de los precios de semestre, los someterá, por conducto del Intendente militar, á la aprobación del Capitan general del distrito, y previo este requisito, se publicarán en la

orden general del ejército para que tengan conocimiento de ellos los Jefes de los cuerpitos y demás á quienes pueda convenir.

12. Independientemente de los abonos que quedan referidos, continuarán los cuerpitos recibiendo en metálico el importe de los saldos á su favor que resulten en las cuentas anuales, llevadas conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la instrucción de 31 de Enero de 1853, regulándose el abono y cargo de sus resultados por los precios en el mismo establecidos.

13. Para prevenir los abusos que puedan cometerse, por parte de los cuerpitos é individuos militares, y teniendo en cuenta que por la presente instrucción quedan facultados para beneficiar las raciones que no necesiten en especie, se declaran subsistentes los efectos de la Real orden de 1.º de Abril de 1831, y queda de nuevo prohibida la venta ó traspaso de las especies extraídas

de provision, á cuyo fin se marcará cada pan con el sello que se designare en los distritos en que el servicio se halle administrado: los contraventos serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enajenadas ó que traten de enajenar, y confiscadas serán unas y otras con aplicación á los establecimientos de beneficencia por la Autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enajenación tan luego como se le dé conocimiento ó lo advierta por cualquiera de los medios de que aquella disponga, y sobre lo cual ejercerá una exquisita vigilancia.

14 y última. La presente instrucción empezará á regir desde 1.º de Octubre del corriente año, quedando por consecuencia derogadas todas las demas órdenes y disposiciones que se opongan á su exacto cumplimiento.

Gijón 30 de Agosto de 1858. — O-Donnell.

MODELO NUM. 1.º

REGIMIENTO DE TAL.

RACIONES DE	Pan.		Cebada.		Paja.	
	Libras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Factorías.						
Madrid.	1,270	0	0	0	0	0
Alicia.	420	0	0	0	0	0
Aranjuez.	650	0	0	0	0	0
Madrid.	2,338	14	14	14	14	14
Primer batallon.	4,600	14	14	14	14	14
Segundo batallon.						

En igual forma se hará por los regimientos de caballería y brigadas de artillería con la sola diferencia de suplirse la designación por batallones que es peculiar de la infantería.

Conviendo al cuerpo de mi mando beneficiar en el presente mes las raciones de pan y pienso que al margen se detallan, lo pongo en conocimiento de V. S. al tenor de lo prevenido en la regla 4.ª de la instrucción aprobada por Real orden de de de 1858, esperando su servirá V. S. disponer se expida el correspondiente libramiento de su importe á favor del Habilitado cerca de esas oficinas militares.

Dios &c.

(Fecha y firma del Coronel ó primer Jefe del cuerpo.)

Madrid. de tal.

Pase á la Intervención militar de este distrito para que, procediendo á la valoración de las raciones cuyo beneficio se solicita, se sirva expedir el oportuno libramiento de su importe.

(Firma del Intendente militar.)

Sr. Intendente militar de este distrito.

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

VALORACION.	Its. vs.
Las 3.590 raciones de pan correspondientes á la Factoría de Madrid, á 0,54 céntimos segun los precios fijados para el presente mes.	1.938,60
Las 420 respectivas á la de Alicia, á 0,46 céntimos.	193,20
Las 650 id. á la de Aranjuez, á 0,50 céntimos.	325
Las 14 raciones de cebada, id. á la de Madrid, á 3 rs.	42
Las 14 id. de paja, á id. id., á 1,20 rs.	16,80
Total.	2.515,60

Y de conformidad con la anterior valoración se expide en esta fecha el oportuno libramiento de su importe.

(Fecha y firma del interventor.)

NOTA. La anterior valoración se refiere solamente al caso de estar el servicio por administración directa, pues hallándose contratado, no puede haber mas que un solo precio reconocido por cada especie.

MODELO NUM. 2.º

RECIBIMIENTO DE tal. MES DE.....

He recibido el valor de T. raciones de pan beneficiadas en metálico correspondientes al cuerpo y mes expresados según el libramiento número T. que se me ha entregado en esta fecha por la Intervención militar de este distrito.

(Fecha y firma del Habilitado.)

Son raciones de pan.

ADVERTENCIA. Un recibo en igual forma se cederá por cada especie de pan, cebada y paja, respaldando por batallones los que correspondan á los regimientos de infantería.

MODELO NUM. 3.º

DISTRITO DE..... MES DE.....

SUBSISTENCIAS MILITARES.

Relacion del suministro de raciones de pan, correspondientes al mes de la fecha, cuyo percibo en beneficio á metálico se solicita de conformidad con lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real orden de 30 de Agosto de 1858 y con expresion de los cuerpos á que pertenecen los individuos acreedores.

Table with 3 columns: Número de individuos, Cuerpos, and Número de raciones. It lists rations for Infantry, Cavalry, and Engineers, totaling 150.

Asciede la presente relacion á 150 raciones de pan.

(Fecha y firma del Oficial encargado.)

MODELO NUM. 4.º

REGIMIENTO DE tal. Tal BATALLON. Tal COMPANIA.

Cargo que forma el Oficial que suscribe por el suministro correspondiente al soldado F. de tal, de dicho regimiento, batallon y compañía, de 30 raciones de pan en beneficio á metálico, respectivas al mes de la fecha.

(Fecha y firma; expresando en antefirma su graduacion y clase á que pertenezca.)

Son 30 raciones de pan.

ADVERTENCIA. Cuando sean dos ó mas los individuos de un mismo cuerpo bastará un solo cargo, relacionando al dorso los perceptores con expresion del batallon y compañía á que pertenezcan.

De las Órdens de Hacienda.

Núm. 379.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

ARRIENDO DE LOS DERECHOS DE CONSUMOS.

No habiendo tenido lugar el encabezamiento por la Contribucion de Consumos de Villafranca por no haber cubierto la cantidad estipulada por la Hacienda pública; la Administración en cumplimiento del art. 252 de la Real instrucción de 15 de Diciembre de 1856, anuncia en el Boletín oficial de esta provincia la correspondiente subasta que ha de celebrarse el dia 30 del corriente.

En su consecuencia la Administración fija como base el importe del derecho ó derechos pertenecientes á las especies que se gradado podrán consumirse en el distrito segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y comercio; y en fin, por sus circunstancias favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

Las bases para la subasta se consignan en el pliego de condiciones que á continuacion se expresa. Leon 10 de Octubre de 1858.

—Antonio Sierra.

VILLAFRANCA.

Pliego de condiciones bajo las que se ha de celebrar la subasta y remate de arriendo total de las especies sujetas á la Contribucion de Consumos en Villafranca del Bierzo y su distrito municipal en el año próximo de 1859.

1.º El remate ha de girar sobre la base de 56.000 rs. que han producido para el Tesoro los ramos arrendables en el trienio de 1851 á 1855 siendo ademas obligacion del rematante mandar y pagar al mismo tiempo que la cuota del Tesoro los recargos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Setiembre del año pasado de 1857 inserta en el Boletín oficial de dicha mes número 114.

2.º El arrendamiento ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

3.º En la cobranza de los derechos y prestaciones para usaguarlo se ha de sujetar á la tarifa número 1.º y á las reglas establecidas por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y la instrucción de 24 del mismo mes y año.

4.º Las cuestiones que se suscitaren entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración de provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

5.º El arrendatario no podrá pagar los concertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del termino municipal situados á mayor distancia de los 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos

por los medios que se determinan en la citada instrucción de 24 de Octubre ya citada.

6.º El arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclama esta Administración en el caso de negarse á ello le podrá el perjuicio que haya lugar.

7.º En los cinco primeros dias de cada mes el rematante ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de provincia, tanto del cupo del Tesoro como de los recargos autorizados, aplicándose en otro caso al pago la multa, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

8.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

9.º Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

10.º En el caso de hacerse alteraciones en la tarifa n.º 1.º se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse y rescandirse el contrato.

11.º La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administración que hubiese en su lugar.

12.º La subasta constará de un solo y doble remate que habrá de celebrarse el dia 30 del presente mes en esta Capital y en Villafranca por medio de pliegos cerrados que se entregarán en esta oficina y al Alcalde de dicha villa desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde del referido dia, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

13.º Todas las diligencias serán actuadas en esta Capital por el escribano de Hacienda y en Villafranca por el que con anticipacion designe el Alcalde.

14.º No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que esten ó dehan estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra y

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

15.º Concluido que sea el remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezca; debiendo ser aprobado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

16.º El arrendatario habrá de prestar fianza por la cantidad de 14.000 rs. en metálico, ó en papel

de la deuda y efectos públicos con arreglo á lo dispuesto por instrucciones y órdenes recientes, estando sujetos á los apremios ejecutivos y demás prevenciones adoptadas contra los recaudadores de contribuciones.

17.º Los gastos de escrituras de fianza y demas que se originen en la celebracion de la subasta de arriendo serán de cuenta del romanante.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los que quisieran interponerse en la presente subasta. Leon 11 de Octubre de 1858. =Antonio Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Del Gobierno de provincia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villabraz cuya dotacion es de mil reales anuales. Se anuncia en este periódico oficial, para que los que se muestren aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 11 de Octubre de 1858. =Genaro Alias.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

El primer Domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, y conforme á lo dispuesto en las Reales Órdenes del particular.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigen á este Gobierno francos de porte, ó se depositaran en una caja cerrada, que con buzon estará expuesta al público á la entrada de las oficinas de dicho Gobierno durante el corriente mes, debiendo acreditarse el depósito de 8,000 rs. en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abas-

tecido, de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Oviedo 4 de Octubre de 1858. =Miranda.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Leon.

No habiendo satisfecho aun sus débitos al Pósito de esta ciudad los pueblos que á continuacion se espresan, se les señala por último plazo para verificarlo hasta el día 20 del corriente, en la inteligencia que transcurrido que sea se expedirán apremios contra los inrosos.

Debesa de Curueño.
Garrafé.
Gallegos de Curueño.
Lorenzana.
Manzaneda de Torío.
Matueca.
Orzonaga.
Palazuelo de Torío.
Palacio de Torío.
Ruiforco.
S. Cipriano del Condado.
Santa Colomha de Curueño.
Valdealcon.
Villalfeide.
Villanueva del Condado.
Villaverde de arriba.

Leon 10 de Octubre de 1858. =Gregorio F. Merino.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros.

Hallándose en los trabajos la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los que poseen fincas sujetas á la contribucion de inmuebles presenten sus relaciones en esta Alcaldía en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, pues de no hacerlo les parará perjuicio. Gusendos 14 de Setiembre de 1858. =El Alcalde, Bernardo Pastrana.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás.

Dispuesta por la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento base de los valores para el repartimiento de la contribucion en el año de 1859, se previene á los terratenientes

en este municipio presenten al término de quince dias de fechoado el periódico oficial en que este anuncio se inserte, relaciones juradas de sus pertenencias en las cosas objeto del amillaramiento; pues de no así hacerlo, la Junta obrará como legalmente deba. Santa María de Ordás y Setiembre 22 de 1858. =Juan García Ordás.

Alcaldía constitucional de Saelices del Rio.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la obtenia, con la dotacion de setecientos rs anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de hacer los repartimientos, los aspirantes que quieran entrar al desempeño de la misma dirirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia. Saelices del Rio y Setiembre 30 de 1858. =El Alcalde, José Pacho

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeaza.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del próximo año de 1859: se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la secretaria de Ayuntamiento, para los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado dicho término no serán admitidas. S. Esteban de Valdeaza Octubre 4 de 1858. =Faustino Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Jamuz.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, está en el caso de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1859, para lo cual espera que todos los vecinos y forasteros que posean todo género de bienes sujetos á dicha contribucion presenten relaciones juradas en esta Secretaría en el preciso término de quince dias desde la fecha de la insercion de este

anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia que pasados se evaluarán de oficio y sin opcion á reclamar. Villanueva de Jamuz Octubre 3 de 1858 = Carlos Alvarez.

Alcaldía constitucional de Algañefe.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1859, este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado oír de agravios por el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se halla dicha operacion de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Algañefe Octubre 7 de 1858. =Vicente García.

De los Juzgados.

Juzgado de paz del Ayuntamiento de Villayandre.

Por acuerdo de los herederos menores que quedaron de Elías Fernandez vecino que fué de Argovejo, intestado, representados por sus defensores *ad litem*, y cuya herencia aceptan con beneficio de inventario, y no en otra forma, se cita y emplaza á todos los que se consideren acreedores á los bienes yacentes, se presenten en este Juzgado de paz en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, exhibiendo los documentos que tuvieren ú otras pruebas que justifiquen sus créditos; pues pasado dicho término les parará entero perjuicio. Villayandre 30 de Setiembre de 1858. =Por su mandado, Francisco Gonzalez Mancebo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Quien desee interesarse en la reedificacion de la torre de la iglesia parroquial del Burgo Ranero en esta provincia acudirá el día catorde de Noviembre próximo sobre las diez de su mañana al remate, que se verificará en el mejor postor con arreglo al plano y pliego de condiciones que estará de manifiesto al acto de la subasta en el pórtico de dicha iglesia, una vez que los licitadores se aproximen á la tasacion presentada por el Ingeniero que ha reconocido la obra.